

dicha cesión mediante comparecencia ante el Notario ante el que se celebró la subasta, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate.

Artículo 236-i. 1. En los ocho días siguientes al del remate, consignará el adquirente la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total del precio.

2. En el mismo plazo deberá aceptar la adjudicación el rematante que hubiere hecho la postura por escrito y, en su caso, efectuarse la cesión del remate.

3. Si el rematante fuera el mismo acreedor, sólo consignará la diferencia entre el importe del remate y la cantidad a que ascienda el crédito y los intereses asegurados por la hipoteca, sin perjuicio de que, cuando se practique la liquidación de los gastos de la ejecución, se reintegre al acreedor, con lo que haya consignado, del importe de los originados, hasta la cantidad asegurada por la hipoteca.

4. Del mismo modo se procederá cuando el acreedor hubiera pedido que se le adjudique la finca o fincas y el importe asegurado por la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Artículo 236-j. 1. Las consignaciones de los postores, que no soliciten la devolución y hayan cubierto el tipo de la subasta, se reservarán a fin de que, si el rematante no cumpliera la obligación, pueda rematarse en favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas, si así lo consienten. Las cantidades consignadas por éstos se devolverán una vez cumplida la obligación por el adjudicatario.

2. Si en el plazo fijado no consignase el rematante el complemento del precio, se considerará sin efecto el remate principal y se estimará realizado en favor del postor que le hubiese seguido en el orden de su postura, siempre que se hubiese producido la reserva y la aceptación prevista en el apartado anterior y que la cantidad ofrecida por éste, sumada a las consignaciones perdidas por los rematantes anteriores, alcancen el importe del remate principal fallido.

3. El remate se hará saber al postor a los fines previstos en el apartado primero del artículo anterior. Si no hubiesen tenido lugar la reserva y la aceptación o si el segundo o sucesivos postores no cumplen su obligación, se reproducirá la subasta celebrada, salvo que con los depósitos constituidos puedan satisfacerse el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca y los gastos de la ejecución.

4. Los depósitos constituidos por el rematante y, en su caso, por los postores a que se refiere el apartado anterior se destinarán, en primer término a satisfacer los gastos que origine la subasta o subastas posteriores y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y demás gastos de la ejecución.

5. En el caso de ser el propio acreedor ejecutante el rematante o adjudicatario, y de no consignar la diferencia entre el precio del remate o de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con la hipoteca en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidación de esta diferencia, se declarará también sin efecto, el remate, pero responderá el acreedor de cuantos gastos originen la subasta o subastas posteriores que sea preciso celebrar y no tendrá derecho a percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Artículo 236-k. 1. El precio del remate se destinará sin dilación al pago del acreedor que haya instado su ejecución en la medida garantizada por la hipoteca.

2. El sobrante, si hubiere acreedores posteriores, se consignará en el oportuno establecimiento público quedando afecto a las resultas de dichos créditos. Esta circunstancia se hará constar en el Registro por nota marginal.

Si no hubiere acreedores posteriores, el sobrante se entregará al dueño de la finca.

3. El Notario practicará la liquidación de gastos considerando exclusivamente los honorarios de su actuación y los derivados de los distintos trámites seguidos.

Artículo 236-l. Verificado el remate o la adjudicación y consignado, en su caso, el precio, se procederá a la protocolización del acta y al otorgamiento de la escritura pública por el rematante o el adjudicatario y el dueño de la finca o la persona designada conforme al artículo 234.

2. En la escritura se harán constar los trámites y diligencias esenciales practicados en cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores y, en particular, que se practicaron las notificaciones prevenidas en los artículos 236-c y 236-d; que el importe de la venta o adjudicación fue igual o inferior al importe total garantizado por la hipoteca y, en caso de haberlo superado, que se consignó el sobrante en la forma prevista en el apartado segundo del artículo 236-k.

3. La escritura será título bastante para la inscripción a favor del rematante o adjudicatario así como para la cancelación de la inscripción de la hipoteca ejecutada y de todos los asientos de cargas, gravámenes y derechos consignados en el Registro con posterioridad a ella. Se exceptúan aquellos asientos ordenados por la autoridad judicial de los que resulte que se halla en litigio la vigencia misma de la hipoteca.

Artículo 236-m. El adjudicatario podrá pedir la posesión de los bienes adquiridos al Juez de Primera Instancia del lugar donde radiquen.

Artículo 236-n. Si quedaren desiertas las subastas celebradas y el acreedor no hiciera uso del derecho de adjudicarse los bienes ejecutados,

el Notario dará por terminada la ejecución y cerrará y protocolizará el acta, quedando expedita la vía judicial que corresponda.

Artículo 236-ñ. 1. El Notario sólo suspenderá las actuaciones cuando se acredite documentalmente la tramitación de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en virtud del cual se proceda, en que se haya admitido querrela, dictado auto de procesamiento o formulado escrito de acusación, o cuando se reciba la comunicación del Registrador de la Propiedad a que se refiere el apartado tercero del artículo 236-b.

2. Verificada alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el Notario acordará la suspensión de la ejecución hasta que, respectivamente, terminen el procedimiento criminal o el procedimiento registral. La ejecución se reanudará, a instancia del ejecutante, si no se declarase la falsedad o no se inscribiese la cancelación de la hipoteca.

Artículo 236-o. En cuanto a las demás reclamaciones que puedan formular el deudor, los terceros poseedores y los demás interesados se estará a lo dispuesto, en cuanto sea de aplicación, en los cinco últimos párrafos del artículo 132 de la Ley Hipotecaria.»

DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones del Reglamento Hipotecario modificadas e introducidas por el presente Real Decreto se aplicarán exclusivamente a las ejecuciones extrajudiciales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, cualquiera que fuere la fecha en que se hubiera otorgado la escritura de constitución de la hipoteca.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El domicilio establecido a efectos de requerimientos y notificaciones para el procedimiento judicial sumario en las escrituras otorgadas antes de la entrada en vigor de este Real Decreto servirá igualmente para los requerimientos y notificaciones que hayan de practicarse en el seno de la ejecución extrajudicial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Justicia para actualizar las cuantías previstas en el apartado 2 del artículo 236-d y en el apartado 3 del artículo 236-f, a partir de las cuales se impone la publicación de anuncios en los boletines oficiales a que dichas disposiciones se refieren, de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumo.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de las normas reguladoras de la ejecución extrajudicial de hipotecas.

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8907

ORDEN de 21 de diciembre de 1992 por la que se amplían los plazos establecidos en la de 21 de febrero de 1985, modificada por la de 24 de junio de 1988, sobre bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.

La Orden de 21 de febrero de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 26 del mismo mes y año, establece las bases generales de los Convenios de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para realizar las obras y servicios por trabajadores desempleados.

En la citada Orden, según redacción dada por la Orden de 24 de junio de 1988, se establecen los requisitos que deberán cumplir las obras y servicios que se realicen al amparo de esta colaboración, siendo uno de ellos que las obras y servicios, como norma general, deben finalizar antes del 31 de diciembre del año en que se inician. Ahora bien, cuando concurran causas excepcionales, su ejecución puede finalizar dentro de los tres primeros meses del ejercicio presupuestario siguiente al que se produce la colaboración.

Las dificultades de gestión que se han producido en la última fase del ejercicio 1991 han traído como consecuencia importantes retrasos en la

iniciación y el desarrollo de algunas obras y servicios aprobadas en los plazos establecidos, lo que imposibilita materialmente que su finalización se produzca dentro de los tres primeros meses de 1992.

Con objeto de obviar estos problemas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El plazo de finalización de las obras o servicios que fueron aprobados en el último trimestre del año 1991, y al que se refiere la base 1.ª.1.d) de la Orden de 21 de febrero de 1985 según la redacción dada por la Orden de 24 de junio de 1988, así como la duración máxima de los contratos celebrados, se establece en el 30 de abril de 1992.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden tendrá efectos desde el día 1 de abril de 1992.

Madrid, 21 de abril de 1992.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Director general de Empleo y Director general del Instituto Nacional de Empleo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

8908 ORDEN de 3 de abril de 1992 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria 12.0.02 del capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Por Real Decreto 863/1965, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, previniéndose su desarrollo y ejecución mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, cuyo alcance y vigencia se define en el artículo 2.º del citado Real Decreto.

Por Orden de 3 de febrero de 1986 se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria ITC 12.0.02 del capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

La aparición de nuevas exigencias técnicas y de recientes normas UNE requirieron la actualización de la ITC 12.0.02, aprobada por Orden de 22 de marzo de 1988.

La Directiva 88/35/CEE, de 2 de diciembre de 1987, y la 91/269/CEE publicadas en el «Diario Oficial de la Comunidad Económica Europea» de 26 de enero de 1988 y 29 de mayo de 1991, respectivamente, exigen la adaptación de la Especificación Técnica 1001-1-85, que recogía la Directiva 82/130/CEE, lo que queda hecho en la nueva Especificación Técnica 1001-1-91, sustituyéndose la obligación de homologación que se requería anteriormente por la certificación en los términos que expresa dicha Especificación Técnica.

Por otra parte, la Especificación Técnica 0545-1-85, que requería su adaptación a la ITC 09.0.03, debe ser sustituida por la norma UNE 22.545-90 aprobada en mayo de 1990.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, a propuesta de la Dirección General de Minas y de la Construcción,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.-La Instrucción Técnica Complementaria 12.0.02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobada por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de febrero de 1986 y actualizada por la de 22 de marzo de 1988, queda modificada en la forma que se indica en los apartados 2.º, 3.º y 4.º

Segundo.-En el apartado 3, Especificaciones Técnicas, se suprimen las siguientes:

Número	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0.01
0545-1-85	Material eléctrico para minas. Transformaciones de potencia	8.2.1
1001-1-85	Especificaciones para la aplicación de las normas internacionales CEI 79 y europeas EN 50014 a EN 50039	9.3.1

Tercero.-En el apartado 2, Normas, se incorpora la siguiente:

Número	Fecha publicación por AENOR	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0.01
UNE 22.545	1990	Material eléctrico para minas subterráneas. Transformadores de potencia AT/BT, tipo seco.	8.2.1

Cuarto.-En el apartado 3, Especificaciones Técnicas, se incorpora la siguiente:

Número	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0.01
1001-1-91	Especificaciones para la aplicación de las Directivas 82/130/CEE, 88/35/CEE y 91/269/CEE	8

Quinto.-La obligación de certificación y homologación establecida en el punto 9.3.1 de la ITC 12.0.01 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera para los materiales y equipos eléctricos a los que se refiere la especificación técnica ET 1001-1-91, que transpone las Directivas 82/130/CEE, 88/35/CEE y 91/269/CEE, queda reducida a la exigencia de certificación solamente incorporándose, en consecuencia, al punto 8 de la ITC 12.0.01.

El texto íntegro de la Especificación Técnica 1001-1-91 queda incluido en el anexo de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de abril de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Minas y de la Construcción.

ANEXO

Especificación técnica 1001-1-91

ESPECIFICACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 82/130/CEE

1. *Introducción.*-A propuesta del órgano permanente para la salud y seguridad en las minas de carbón e industrias extractivas, de la Comunidad Europea de la que España es miembro, se ha publicado la Directiva 82/130/CEE, del Consejo, relativa a «la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, relativas al material eléctrico utilizable en atmósferas de las minas con peligro de grisú». En esta Directiva se adopta, como normas de referencia, la serie de normas EN 50014 a EN 50020, para el material eléctrico que ha de trabajar en minas con riesgo de presencia de grisú, modificando y complementando algunos aspectos en el anexo B de la propia Directiva (anexo I).

Posteriormente, esta Directiva ha sido modificada con sucesivas publicaciones que suponen «una adaptación al progreso técnico». Estas publicaciones son:

- Directiva 88/35/CEE, de 2 de diciembre de 1987, publicada en el DOCE («Diario Oficial de la Comunidad Económica») de 26 de enero de 1988, definiendo la Generación B de Certificados.

- Directiva 91/269/CEE, de 30 de abril de 1991, publicada en el DOCE de 29 de mayo de 1991, definiendo la Generación C de Certificados.

Teniendo estos hechos en cuenta y considerando el nivel técnico mínimo exigible en la actualidad, junto con la tendencia necesaria de armonización con las prácticas de la Comunidad Económica Europea, conviene establecer la prescripción que sigue:

2. *Material eléctrico a que se refieren las Directivas 82/130/CEE, 88/35/CEE y 91/269/CEE.*-Se aceptan los certificados emitidos de acuerdo a las Directivas 82/130/CEE, 88/35/CEE y 91/269/CEE. Esta aceptación, siguiendo lo establecido en las Directivas 88/35/CEE y 91/269/CEE, queda limitada en el tiempo según la Generación del Certificado.

- Generación A (expedición antes de 1988-12-31) hasta 2005-01-01.
- Generación B (expedición antes de 1993-01-01) hasta 2009-12-31.

- El Organismo notificado español podrá emitir Certificados de Conformidad, en las condiciones establecidas en el artículo 8.1, 8.2 y 8.3 de la Directiva 82/130/CEE.